

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Radicado	19001 31 03 002 2019 00161 01
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante ¹	ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLON - ELIECER GEMBUEL – MARIBEL CHATE GEMBUEL en nombre propio y en representación de la menor YULIED DANIELA CHATE GEMBUEL ² [hoy, mayor de edad] – CARLOS JAIME CHATE GEMBUEL ³
Demandados	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES” ⁴ – LUIS RAUL LUNA MONTERO ⁵ – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ⁶
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA [llamada en garantía por COOTRANSMORALES] ⁷
Asunto	Deniega recurso extraordinario de casación

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación⁸, formulado en la oportunidad procesal correspondiente⁹ por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2024, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

¹ Mediante auto del 1 de noviembre de 2019 se concedió el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes [archivo 011, folios 141 a 143]

² Se le requirió en el proceso para que designara apoderado [archivo 015], y confirió poder a la Dra. FERNANDA PATRICIA ZEMANATE [archivo 019]

³ Por conducto de apoderado: Dra. FERNANDA PATRICIA ZEMANATE FERNANDEZ – Correo electrónico: fernandamoon7.ff@gmail.com - Móvil: 313 618 9860 [Archivo No. 001, folios 16 a 30 y Archivo No. 19]

⁴ Apoderado Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ– Correo electrónico: feliperengifo2816@hotmail.com – Móvil: 3168229575 [archivo 035]. La demandada: cootransmorales19@gmail.com - [Archivo No. 022, y 036]. Se dio contestación a la demanda [archivo No. 033].

⁵ Por conducto de Curador ad-litem: Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ - Correo electrónico: huramayaso@gmail.com – conyamaya@hotmail.com – huramaya@hotmail.com - Móvil: 316 285 5694. La curadora ad-litem dio contestación a la demanda [archivo No. 013]

⁶ Por conducto de apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – gherrera@gha.com.co – dmunoz@gha.com.co - Móvil: 322 600 8434 [Archivo No. 043]. Dio respuesta a la demanda [archivo 001, folio 156 y ss].

⁷ Archivo No. 041, se admitió la demanda de llamamiento en garantía. Por conducto de apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – gherrera@gha.com.co - Móvil: 322 600 8434 [Archivo No. 043, contentó demanda de llamamiento en garantía]. La aseguradora: notificaciones@solidaria.com.co

⁸ Ingresado al Despacho el 4 de diciembre de 2024, según constancia visible en el Archivo 040, del cuaderno de segunda instancia.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código General del Proceso, “el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”.

El artículo 334 del Código General del Proceso establece, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

A su turno, el artículo 338 ibídem., señala que en los asuntos donde se discutan pretensiones esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv¹⁰), y en concordancia con dicha disposición, el artículo 339 ibídem., prevé: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

Para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, conviene recordar lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto de fecha 09 de agosto de 2018, en el que manifestó: *“A propósito del interés para recurrir, esta Corporación tiene dicho que (...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”**. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. En ese orden de ideas, entonces, **cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015)”**¹¹.*

¹⁰ Salario mínimo del año 2024 = \$ 1'300.000

¹¹ CSJ AC3345-2018, 9 ago. 2018, Rad. No. 54518-31-03-001-2014-00090-01

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído **STC940—2018**, precisó:

“...(...) en los casos en los cuales la sentencia de primer grado favorece parcialmente al demandante y éste no ejerce la apelación, el interés para recurrir en casación se reduce al beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado. Debe precisarse en torno al punto que lo usual es que la cuantía del interés para recurrir en casación para el demandante se tome con referencia en las pretensiones de la demanda que no han sido acogidas por el Tribunal; no obstante, si el juzgado ha reconocido sólo algunas sumas de las reclamadas por el demandante y éste consiente esa reducción porque no apela la sentencia de primer grado, su interés queda reducido a los montos cuyo pago reconoce el a quo, pues -se insiste- la pérdida de esa cifra es el agravio que en definitiva causa la sentencia del Tribunal (CSJ AC de 26 de agosto de 2009, Rad. 2008-02106-00).

4. Por lo anterior, en el sub-exámene resulta evidente que el interés de M... y Á... para acudir a este mecanismo extraordinario está dado por lo que el juez de primera instancia les concedió, toda vez que al no haber recurrido esa decisión renunciaron a reclamar la diferencia entre ese monto y las pretensiones. En otras palabras, no pueden aducir válidamente que el fallo del Tribunal les irrogó más daño que lo que les quitó”¹².

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto del 19 de mayo de 2021, refirió:

*“A propósito del interés para recurrir, que se acaba de memorar, esta Corporación tiene dicho que “(...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia**; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo” (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015).*

Dicho interés, por tanto, ha precisado con insistencia la Sala,

“(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”

Ahora bien, importante resulta mencionar que como el interés para recurrir se encuentra subordinado a la relación sustancial resuelta en el fallo de segunda instancia, de ninguna manera puede ser de recibo la afirmación, según la cual, la cuantía para recurrir en casación ha de fijarse con miramiento exclusivo a las pretensiones introducidas en la demanda. En ese sentido, la Corte ha señalado que

¹² CSJ STC940-2018, 31 ene. 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00121-00

“(…) la cuantía del interés para recurrir en casación se halla subordinado al valor económico de la relación jurídica sustancial decidida en la sentencia recurrida, vale decir, a la cuantía de la afectación, desventaja o mengua patrimonial que la resolución desfavorable emana para el recurrente, evaluación que debe realizarse para el día del fallo” (CSJ AC de 30 de junio de 2006, Exp. 2002-00467)”¹³.

Y en reciente providencia¹⁴, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, reiteró:

“3.1. La cuantía del interés para recurrir en casación se determina a partir del perjuicio que la decisión que se impugna ha ocasionado a los recurrentes. Es al funcionario judicial a quien le compete realizar un estudio ponderado de su valor, para lo cual debe atender las particularidades de cada caso. En ese orden, deberá tener en cuenta «la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos». Asimismo, se ha precisado que «cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado».

3.2. Bajo tales consideraciones, «la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, debiéndose evaluar con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924- 2016, 24 feb.)»¹⁵.

También, refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC5735-2016¹⁵ del 01 de septiembre de 2016, lo siguiente: *“Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que “cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente...” (art. 338, inc. 2º)”¹⁶.*

Así, tratándose de un litisconsorcio facultativo, las pretensiones de cada litigante serán tasadas independientemente, como lo reiteró la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 17 de noviembre de 2017, al expresar:

“2.3. En un caso de responsabilidad como este, la parte demandante puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, reunidos en un litisconsorcio facultativo. Cuando así acontece, ha explicado la Sala, «(…) cada uno de ellos debe ser considerado en sus relaciones con los demandados como litigante separado (...)», según lo prevé el artículo 60 ibídem, motivo por el cual «(…) el agravio que a su vez habilita la interposición del

¹³ CSJ AC1852-2021, 19 may. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-00613-00

¹⁴ CSJ AC516-2024, 14 feb. 2024, Rad. 23001-31-11-001-2018-00111-01

¹⁵ Postura reiterada en providencia CSJ AC1904-2023, a su vez reiterada en Autos AC052-2024 y AC052-2024

¹⁶ CSJ AC5735-2016, 01 sept. 2016, Rad. No. 76520-31-03-001-2007-00177-01

recurso de casación debe ser apreciado en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes (...)», de tal suerte que sólo se concederá cuando, interpuesto, por lo menos uno de los litigantes de la parte afectada haya arribado al interés necesario o cuando la contraparte, con interés suficiente, lo hubiese propuesto (art. 335, C. G. del P.)¹⁷

Criterio reiterado por el Máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en auto AC2775-2018 del 13 de julio de 2018¹⁸, al manifestar:

“Tratándose de la modalidad de litisconsorcio facultativo o voluntario, a efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación, el agravio económico se establece frente a cada uno de sus integrantes de manera particular, por cuanto la ley los considera independientes en el desarrollo de la relación jurídica procesal, en el entendido que en sus relaciones con la contraparte actúan como litigantes separados, al punto que los actos de cada uno no redundan ni en provecho, ni en perjuicio de los otros (art. 60 C. G. P.)

*Lo anterior no obsta, para que en el evento de que uno de los litisconsortes cumpla a cabalidad las exigencias de procedencia del recurso de casación, incluyendo el interés económico, los demás puedan también valerse de este medio de impugnación, tal y como lo autoriza el artículo 338 del Código General del Proceso en su último inciso*¹⁹.

De otro lado, a la hora de tasar el interés para recurrir en casación, en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló en auto del 20 de enero de 2023:

“Los demandados se limitaron a afirmar que la cuantía del interés para recurrir en casación no debía tenerse en cuenta en el caso concreto debido a que las pretensiones elevadas no eran esencialmente económicas, pues tenían un componente declarativo y otro de condena. Tal razonamiento no es de recibo en la medida en que, así partan de unas pretensiones declarativas, los procesos de responsabilidad civil extracontractual tienen una evidente incidencia económica para las partes, pues el éxito o fracaso de tales pedimentos tienen una repercusión pecuniaria en su patrimonio.

*Recuérdese que la única finalidad de la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual es abrir paso a la posterior condena al pago de los perjuicios causados a la víctima del hecho dañoso, pedimento que tiene una connotación estrictamente económica en la medida en que su consecuencia necesaria y lógica es la imposición de la obligación indemnizatoria en cabeza del demandado*²⁰.

Bajo ese entendido, como en el presente asunto la parte activa está integrada por una pluralidad de personas, que integran un litisconsorte facultativo, se impone analizar por separado el perjuicio que la decisión desfavorable le irroga a cada uno de los demandantes, de la siguiente manera:

En la demanda se solicita declarar extracontractualmente responsable a los demandados - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES”, JORGE ELICER VELASCO VELASCO, LUIS RAUL LUNA MONTERO, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de los perjuicios

¹⁷ CSJ AC7641-2017 17 nov. 2017, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-03008-00

¹⁸ Criterio nuevamente reiterado en providencia AC2044-2022, del 20 de mayo de 2022

¹⁹ CSJ AC2775-2018, 03 jul. 2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-01622-00

²⁰ CSJ AC040-2023, 20 ene. 2023, Rad. No. 11001-02-03-000-2023-00034-00

morales y materiales ocasionados a los demandantes, con el deceso del señor ANGEL MARIA GEMBUEL en el accidente de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo de placas UQG-709 afiliado a la empresa COOTRANSMORALES y, conducido por LUIS RAUL LUNA, y en consecuencia, se condene a los demandados al pago de los siguientes perjuicios: **(i) Por concepto de perjuicios materiales**, en la modalidad de **(a) lucro cesante**, La suma de \$7.899.642 para la señora ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLON; **(b) lucro cesante futuro**, para ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLON, por \$51.933.816; **(ii) Perjuicios morales**, en el equivalente a 100 SMLMV, para la señora ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLON [madre]; el equivalente a 50 SMLMV para ELIECER GEMBUEL, MARIBEL CHATE GEMBUEL y CARLOS JAIME CHATE GEMBUEL [hermanos], en favor de cada uno de ellos, y el equivalente a 35 SMLMV para YULIED DANIELA CHATE GEMBUEL [sobrina]; sumas que deberá ser actualizadas, y sobre las que se pagarán intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se produzca el pago, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Agotado el trámite proceso, se resolvió de fondo el asunto, mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en los siguientes términos:

“Primero: DECLARAR responsable civil extracontractual y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES” y LUIS RAUL LUNA MONTERO, por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor ÁNGEL MARÍA JEMBUEL con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2017, en la vereda La Estación, quebrada “La Guinea”, municipio de Morales (Cauca).

Segundo: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES” enunciadas como: “NO HABERSE ACREDITADO LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS” e “INNOMINADA O GENÉRICA”. Y las formuladas por la aseguradora demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, relacionadas con la responsabilidad de la asegurada, a saber: 1.- “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO”, 2.- “AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRIENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE”, 3.- “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE LA DEMANDADA COMO CONSECUENCIA DE LA EVENTUAL DEMOSTRACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA”, 3.-sic- “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA”.

Tercero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE INVOCADO EN LA DEMANDA”,

formulada por la aseguradora demandada. Y, “COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, propuesta por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES”.

Cuarto: CONDENAR a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES” y LUIS RAUL LUNA MONTERO a PAGAR las siguientes sumas de dinero:

A- Por concepto de perjuicios morales. A favor de: ADELAIDA JEMBUEL, **\$60.000.000**; ELIECER JEMBUEL: \$ 25.000.000; MARIBEL CHATE GEMBUEL: \$25.000.000; CARLOS JAIME CHATE: \$25.000.000; YULIED DANIELA CHATE GEMBUEL: \$5.000.000. Las anteriores sumas tendrán que pagarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del cual se generarán intereses de mora. Además, serán indexadas entre la fecha de la sentencia y su ejecutoria.

Quinto: NO DECLARAR PROBADA las excepciones denominadas: TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL SOLICITADO.

Sexto: DECLARAR RESPONSABLE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro en virtud de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-99400002305, obrando como tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES – COOTRANSMORALES, en el que se amparó el vehículo de placa UQG709, con observancia de los límites de la suma asegurada.

Séptimo: CONDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar de manera directa los perjuicios a favor de los señores ADELAIDA JEMBUEL, ELIECER JEMBUEL, MARIBEL CHATE GEMBUEL, CARLOS JAIME CHATE y YULIED DANIELA CHATE GEMBUEL hasta el monto establecido en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-40-99400002305 que, conforme los amparos de la póliza en mención, se incluyó: muerte o lesión una persona (60 sm), sin deducible. Salario mínimo 2023: \$1.160.000 x 60 = \$69.600.000. Las anteriores sumas tendrán que pagarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del cual se generarán intereses de mora. Además, serán indexadas entre la fecha de la sentencia y su ejecutoria.

Octavo: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (al contestar la demanda y reiteradas al contestar el llamamiento en garantía), denominadas: “inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de automóviles 994000002305 con vigencia comprendida entre el 12 de julio de 2017 y el 12 de julio de 2018, por la configuración de la causal de exclusión 2.2.13. del condicionado”, “inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de automóviles 994000002305 con vigencia comprendida entre el 12 de julio de 2017 y el 12 de julio de 2018, por la configuración de las causales de exclusión

generales 2.1.4. y 2.1.1. del condicionado”, “inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa por cuanto no se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual de automóviles 994000002305 ni de la póliza de responsabilidad civil contractual 994000002306 vigentes 12 de julio de 2017 al 12 de julio de 2018”, “otras causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 994000002305 y contractual 994000002306 vigente entre el 12 de julio de 2017 y el 12 de julio de 2018, “la póliza de responsabilidad civil extracontractual 994000002305 vigente entre el 12 de julio de 2017 y el 12 de julio de 2018, se suscribió con un límite máximo de cobertura de \$132.789.060”, “en la póliza de responsabilidad civil extracontractual de automóviles 994000002305 vigente entre el 12 de julio de 2017 y el 12 de julio de 2018, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 smmlv”, “inexistencia de solidaridad entre aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa y la empresa de transporte demandada”, “el seguro expedido por aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa es de carácter meramente indemnizatorio”, “el contrato es ley para las partes”, “enriquecimiento sin causa”, “genérica, innominadas y otras”.

Noveno: NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES Y DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Décimo: CONDENAR EN COSTAS a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES”, LUIS RAUL LUNA MONTERO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 4.480.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. (...).

Inconforme con el anterior pronunciamiento, la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES”, y el apoderado de la demandada y llamada en garantía - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, interpusieron recurso de apelación, el que fue decidido por esta Corporación mediante proveído del 15 de noviembre de 2024, en el que se resolvió revocar la sentencia apelada, para en su lugar, declarar “probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible a la parte demandada por ausencia del nexa causal”, “Inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada como consecuencia de la eventual demostración del hecho de la víctima”, y “Nadie puede alegar en su favor su propia culpa”, propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y la excepción denominada “Culpa exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad de los demandados”, propuesta por demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES – COOTRANSMORALES, y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, siguiendo el precedente jurisprudencial trazado con anterioridad, para efectos de tasar el interés para recurrir en casación, se hará con fundamento en la

estimación del valor del beneficio ganado en primera instancia, y que la parte actora perdió con la sentencia de segunda instancia²¹, respecto de cada uno de los demandantes, por separado, tomando como monto máximo de indemnización del perjuicio moral la suma de \$60.000.000 m/cte [reconocida en favor de ADELAIDA GEMBUEL²²], y en tal virtud, el agravio económico ocasionado con la sentencia de segundo grado, para ninguno de los demandantes supera el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P, que corresponde a la suma de **\$ 1.300.000.000**²³.

En consecuencia, como el interés para recurrir en casación de cada uno de los demandantes, no supera el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P. (1.000 smImv), se procederá a denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de noviembre de 2024, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2024.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

²¹ “... se ha precisado que «cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado”

²² A los demás demandantes, se reconoció perjuicios morales, así: ELIECER JEMBUEL: \$ 25.000.000; MARIBEL CHATE GEMBUEL: \$25.000.000; CARLOS JAIME CHATE: \$25.000.000; YULIED DANIELA CHATE GEMBUEL: \$5.000.000.

²³ Salario mínimo del año 2024 = \$ 1'300.000

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RIDRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodríguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91462290a28c1f227ebbb76af1313c741b04a0ed575afddf61e1501f8346fd98**

Documento generado en 16/12/2024 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>